FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO
INTERSESIONES
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/5/7
8 marzo 2001
Original: FRANCÉS

EXAMEN DEL REGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

REVISIÓN DEL RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN,
AUMENTO DEL TOPE DEL SISTEMA INTERNACIONAL EN VIRTUD DE LOS CONVENIOS DE 1992

Documento presentado por la delegación francesa

Resumen:	En la línea del memorando francés enviado al FIDAC en 2000, este documento desea presentar las reflexiones francesas sobre el nivel del tope de indemnización del sistema internacional.
Medidas que han de adoptarse:	Examen y discusión de estos puntos por el Grupo de Trabajo.

1. El sistema actual de indemnización descansa en dos convenios internacionales de 1992 cuya finalidad es ofrecer a todas las víctimas de contaminación por hidrocarburos una indemnización completa y rápida.

2. La experiencia de los dos principales acontecimientos que han afectado al fondo de 1992 demuestra que, si bien han entrado en vigor recientemente, los convenios de 1992 no permiten alcanzar estos objetivos de rapidez y de indemnización completa incluso cuando las cantidades de hidrocarburos vertidos son relativamente pequeñas en relación con otros siniestros.

Si no es aún posible calcular el costo final del siniestro del *Nakhodka*, los elementos conocidos del siniestro del *Erika* ponen igualmente de manifiesto el hecho de que un tope del orden de 1 800 millones de FF, tal como se decidió en el último comité jurídico de la OMI, se habría quedado igualmente insuficiente.

Por otra parte, la cuestión de la mejora del cálculo de los daños ecológicos figura entre los puntos presentados al examen del Grupo de Trabajo. Suponiendo una ampliación de la política del Fondo sobre este tema, podrían ser necesarias sumas complementarias a la indemnización de este tipo de daños.

3. El sistema internacional debe disponer de un volumen de indemnización suficiente que garantice su buen funcionamiento y su credibilidad exterior.

3.1 En efecto, desde el momento en que los recursos son insuficientes para indemnizar a las víctimas, existe el riesgo de que estas busquen hacer garantizar sus derechos por el juez nacional, lo que por una parte expone al fondo a aplicaciones nacionales divergentes de los convenios y por la otra va en contra de una liquidación rápida de las indemnizaciones.

3.2 Por otra parte conviene comparar la cobertura ofrecida por el sistema internacional con las demás coberturas existentes o propuestas en otros ámbitos.

- En lo que se refiere a los sistemas existentes, la Ley de contaminación por hidrocarburos de 1990, en vigor en Estados Unidos, permite disponer de 1 000 millones de dólares EE.UU. para la indemnización de las víctimas.

- Se puede igualmente citar la cobertura ofrecida por los clubes P & I que cubre los daños de contaminación por hidrocarburos igualmente al nivel de 1 000 millones de dólares EE.UU.

- Respecto a estos sistemas, se ha informado a la Asamblea extraordinaria del Fondo en enero último de la proposición de la Comisión Europea de los fondos COPE que ha reservado un monto equivalente de 1 000 millones de euros.

Estos diferentes ejemplos parecen convergir para fijar un tope, en todo caso, netamente superior a lo que se prevé hoy en el marco de los convenios de 1992.

4. En fin, hay que tener en cuenta igualmente el hecho de que las reglas actuales de revisión de los topes de ambos convenios no permiten una revisión rápida. En particular, se recordará que el intervalo de tiempo irreductible que transcurre entre dos demandas de revisión de los topes es de 11 años. Habida cuenta de la decisión tomada el año pasado, no podría entrar en vigor ninguna nueva demanda de aumento antes de 2011. Durante este plazo los Estados podrán encontrarse de nuevo en una situación en que las sumas disponibles serán insuficientes sin tener esta vez la posibilidad de decidir un aumento de los topes.

5. Por estas diferentes razones, parece necesario revisar tanto las cuantías de cobertura del sistema internacional como el procedimiento que permite adaptarlas.

Pueden explorarse dos vías por separado o juntas. La primera consistiría en decidir un aumento de los topes actuales para colocarlos en un nivel equivalente a los actualmente en vigor.

La segunda consistiría en proceder a este aumento por etapas e implica una modificación de las reglas de procedimiento de aumento de los topes a fin de introducir una mayor regularidad. Tal modificación debe, sin embargo, tener en cuenta el hecho de que se trata de dos convenios distintos y, si se pudiera prever la posibilidad de confiar el examen de esta cuestión a la Asamblea anual del Fondo, se plantea la cuestión del método que permita mantener el equilibrio entre el primero y el segundo nivel de indemnización.

Conviene observar que tal modificación de los topes no debe hacer temer un enfoque más laxo del FIDAC en materia de indemnización. Los criterios conservados seguirán siendo asunto de los Estados Miembros de Fondo. Simplemente, un tope más elevado permitiría al FIDAC responder plenamente a los objetivos que el Convenio le asigna.